

✠

EL REY.

POR Quanto por los motivos que se contienen en Cedula expedida en quinze de Março de este presente año, tengo resuelto, que solo aya Juezes, ò Veedores del Contravando, en las partes que en ella se mencionan, en cuya conformidad debe averle en *las siete Merindades de Castilla la Vieja* donde sirve al presente este empleo *Don Joseph Manrique y Osio*; y he tenido por bien continúe en su exercicio. Por tanto mando, que sin dexar de atender à que tengan la debida observancia las ordenes que se le han embiado sobre dichas dependencias del Contravando, en lo que estas no se opusieren à lo dispuesto por la citada Cedula de quinze de Março de este año (de que se le embia copia con este Despacho) solicite que esta sea cumplida, y observada en todo, y por todo, segun, y como en ella se dispone, haziendola publicar en la forma que se acostumbra, à fin de que sea notoria, y por ninguno se pueda alegar ignorancia en razon de su contenido. Y para que el dicho *Don Joseph Manrique y Osio* se halle al mismo tiempo con noticia de los parages, donde vltimamente he resuelto aya Veedores del Contravando (sin intervencion de las Justicias Ordinarias) se pondrà despues de esta Cedula vna nota de ellos, rubricada del infrascripto mi Secretario de la Guerra de Mar: Y respecto de que en las ordenes con que se halla, se previene, que ha de proceder en estas dependencias privativamente, y sin que en ellas se pueda introducir Tribunal, ni Ministro alguno, porque todos están inhibidos, y declarado

que

que solo pertenecen à mi Consejo de Guerra, es mi voluntad se practique assi; y siendo necesario los inhiho de nuevo, y mando, que en ningun caso, y ni con motivo, ni pretexto alguno, conozcan de lo que en qualquier manera perteneciere al Contravando, advirtiendo, que lo contrario me será de mucho desagrado. Dada en *Buen Retiro* à diez y ocho de *Mayo* de mil setecientos y tres.

Yo el Rey.

Por m. de Rey nro. S. M.

Don Juan. Daza

Para que Don Joseph Mariano y Cia continúe con la Vic. del Contr. de las redimiciones de

*RELACION DE LOS PARAGES ADONDE
se han de poner Veedores del Contravando, segun lo resuelto
ultimamente por su Magestad.*

Carragena.	Ponferrada.	Villasante.
Guadamar.	Benavente.	Portugalete.
Velez Malaga.	Toro.	Vilbao.
Vera.	Salamanca.	Bermeo.
Gibraltar.	Peñaranda.	Orduña.
Vegel, y Conil.	Valladolid.	Balmaseda.
Marbella.	Plasencia.	Vitoria.
Tarifa.	Caceres.	Bribiesca.
Cadiz.	Brozas.	Pancorbo.
Puerto-Real.	Truxillo.	Miranda de Ebro.
Puerto de Santa Maria.	Merida.	San Sebastian.
Rota, y Chipiona.	Xerez de los Cavalleros.	Fuenterabia.
Sanlucar.	Medellin.	Tolosa, y Villafranca.
Origuela.	Rioseco.	Haro.
Murcia.	Llerena.	Alfaro, y Cerbera.
Lorca.	Zafra.	Logroño.
Almeria.	Villanueva de la Serena.	Fuenmayor.
Antequera.	Coruña, y Veranços.	Arnedo.
Motril.	Vigo.	Rincon de Soto.
Granada.	Vayona.	Heras, passo de Navarra.
Cañete la Real.	Tuy.	Arcos.
Ronda.	Pontevedra.	Calahorra.
Alcalá de los Gançules.	Villas del Padron.	Santo Domingo de la
Medina-Sidonia.	Mondañedo.	Calçada.
Xerez de la Frontera.	Viana del Bollo.	Soria.
Nebrija.	Salvatierra.	Agreda.
Carmona.	Santiago.	Molina de Aragon.
Sevilla.	Lugo.	Medina-Celi.
Ayamonte.	Orense.	Almaçan.
Huelva, Niebla, y Gibra-	Avilès, Luarca, Navia, y	Atiença.
leon.	Castropol.	Sigüenza.
Puebla de Sanabria.	Gijon.	Cuenca.
Zamora.	Luanco, y Candas.	Requena.
Ciudad-Rodrigo.	Llanes, y Riba de Sella.	Vtiel.
Villa de Gata.	Villaviciosa.	Chinchilla, y Albacete.
Coria.	Oviedo.	Villena, y Almanfa.
Alcantara.	Quatrovillas.	Ciezar.
Valencia de Alcantara.	Suances, Santillana, y Va-	Villa de Hellin.
Ceclablin, y la Zarza.	lles de sus Asturias.	Cecgin.
Badajoz.	Reynosa.	Bullas.
Alburquerque.	Siete Merindades.	Almuñecar.
La Bañeza.	Yrùs, Valle de Mena.	Malaga.

